

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos cuarto a noveno, los que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, la Comunidad Edificio Ismael Valdés Vergara 340, ha interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago reclamo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410 en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), por haber dictado esta última la Resolución Exenta N° 25.254 de 16 de mayo de 2024, que en su parte resolutive acogió el recurso de reposición deducido por Metrogas S.A., en contra del Oficio Ordinario N° 185.496 de 10 de agosto de 2023, autorizando a la empresa distribuidora de gas a facturar los cobros cuestionados por la comunidad usuaria del servicio.

**Segundo:** Que la reclamante alegó la ilegalidad de la resolución, pues, en primer lugar, la verificación del estado del medidor fue realizada por personal de la empresa distribuidora, a pesar de que su examen debió ser realizado por un organismo o laboratorio de certificación autorizado por la SEC, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Servicio de Gas de Red, mientras que, en segundo lugar, refiere que, no existió un análisis comparativo entre el consumo de gas con antelación a la revisión del medidor y con posterioridad a él, cuestión que,



por sí misma demostraba la anomalía en las facturaciones realizadas por la empresa distribuidora, teniendo en cuenta que el consumo de gas desde agosto a diciembre de 2023, es decir, con posterioridad al examen del medidor, disminuyó ostensiblemente en relación al consumo del mismo período en los años 2021 y 2022. Concluye sosteniendo que, tal como sostuvo en su oportunidad, el fundamento que motiva la resolución, a saber, el aumento sostenido del consumo de gas y de agua caliente sanitaria, constituye un supuesto fáctico que carece de asidero, puesto que no existen antecedentes que lo respalden.

**Tercero:** Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta preciso consignar que el artículo 2 de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dispone: *"El objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas"*.

**Cuarto:** Que, además, ha de tenerse en consideración lo



estatuído en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 67 de 2004, que contiene el Reglamento de Servicio de Gas de Red, el cual prescribe: *"Sin perjuicio de las normas y condiciones pertinentes que establezcan los decretos de concesión, la prestación del servicio de gas incluye, entre otras, las siguientes materias:*

*a) Condiciones y procedimientos para el ofrecimiento e inicio del servicio, suspensión, reposición y término de éste;*

*b) Condiciones de construcción o instalación, operación y mantenimiento de empalmes y medidores;*

*c) Oportuna atención y solución de emergencias, accidentes, interrupciones de suministro y otros imprevistos;*

*d) Adecuada transparencia e información a los clientes y consumidores, antes y durante la prestación del servicio; y*

*e) Condiciones de calidad del servicio.*

A su vez, el artículo 5° del mismo texto normativo, establece:

*"Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:*

*Calidad del servicio de gas: Corresponde al grado en que se mantienen las condiciones del servicio de gas en cuanto a:*

*b) la correcta y oportuna medición y facturación de los consumos (...)"*.

En tanto, en aquello que es de interés del recurso, el artículo 29 estatuye:



*"Los medidores, nuevos o usados, sólo podrán ser instalados si han sido previamente revisados, calibrados, sellados y certificados; y serán controlados a partir de ese momento, por cualquier organismo o laboratorio de certificación autorizados por la Superintendencia para tal efecto".*

Por su parte, el inciso 1° del artículo 36 establece: *"La verificación de los medidores sólo podrá ser realizada por los organismos o laboratorios de certificación autorizados por la Superintendencia, la que deberá efectuarse de acuerdo con las normas técnicas correspondientes".*

**Quinto:** Que una interpretación armónica de estas disposiciones, permite concluir que si bien el servicio de distribución o suministro de gas en red tiene por propósito asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, además de las normas técnicas que regulan la materia, aún más importante es su adecuada prestación a los usuarios y consumidores, en pos de suprimir las condiciones de peligro o ineficiencia a que éstos pudieren verse expuestos, velando por la mantención de la calidad del servicio de gas, lo cual, desde luego comprende la correcta y oportuna medición y facturación de los consumos.

Tal circunstancia implica que las labores de mantención sean desarrolladas por personal calificado, puesto que, se trata de una tarea que, dada su especificidad, ha sido asignada a quienes reúnen determinadas condiciones técnicas y



profesionales que, por lo demás, han debido ser acreditadas con antelación ante la autoridad administrativa a cargo.

Lo anterior resulta lógico, puesto que la intervención que realiza la reclamada, tiene por objeto que fiscalice las instalaciones, a fin de establecer su conformidad con la normativa sectorial para precaver cualquier daño que las mismas puedan ocasionar a las personas o cosas debido a su incorrecto o mal funcionamiento.

**Sexto:** Que, bajo dicha línea argumental los postulados que exoneran de responsabilidad a la reclamante, quedan desprovistos de fundamento, puesto que, de ningún modo ha demostrado satisfacer la normativa sectorial que le es aplicable en el desarrollo de una labor que, de no contar con determinadas condiciones técnicas, es imposible de ejecutar en óptimas condiciones. Así pues, no basta con la mera afirmación de no existir a nivel nacional laboratorios u organismos certificados que realicen la verificación que se echa en falta, puesto que aún de ser efectivo, aquella circunstancia no le dispensa de la responsabilidad de comprobar la idoneidad de dicho elemento instalado en la edificación de la comunidad, debido a que precisamente el objetivo final es la correcta prestación del servicio de gas, debiendo extremar las medidas tendientes a verificar la inexistencia de errores en la facturación del consumo de gas, lo cual, al menos, pudo ser realizado a través del dictamen de un tercero independiente sobre el estado de funcionamiento



del medidor cuestionado. Sin embargo, tal como fue sostenido en estrados, los funcionarios de la reclamada no consideraron la necesidad de tal diligencia, soslayando de ese modo el deber de exhaustividad que le es exigible en este tipo de casos.

**Séptimo:** Que, de otro lado, es necesario señalar que los términos en que la normativa alude al correcto funcionamiento del servicio, imposibilita que las decisiones se sustenten en meras argumentaciones. A pesar de ello, se debe consignar que del mérito de autos, fluye que las alegaciones que realiza el órgano fiscalizador, se construyen sobre la base de afirmaciones que en gran medida no encuentran respaldo en el expediente administrativo incorporado a estos autos, sin que tal deficiencia haya sido subsanada en sede judicial. Lo anterior reviste la máxima relevancia si se considera que uno de los cuestionamientos de la reclamante, radica en el correcto funcionamiento del proceso de facturación, con ocasión de la revisión efectuada por la empresa de distribución en agosto de 2023, lo cual, cuando menos, tornaba indispensable corroborar si los asertos de la comunidad sobre la irregularidad de los cobros en el período inmediatamente anterior, era efectiva. Con todo, tal circunstancia no fue materia de ningún análisis por el órgano recurrido.

**Octavo:** Que, por consiguiente, el problema que se evidencia del órgano fiscalizador, al impedir la facturación



del consumo cuestionado y seguidamente autorizar el mismo conforme a su mérito, sin mayores antecedentes que justifiquen el cambio de la decisión, redundando en el incumplimiento de obligaciones a su cargo en la calidad que reviste.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.410, **se revoca** la sentencia apelada de dos de agosto de dos mil veinticuatro y, en su lugar, se decide que se deja **sin efecto** la Resolución Exenta N° 25.254 de 16 de mayo de 2024, manteniéndose, en consecuencia, el Oficio Ordinario N° 185.496 de 10 de agosto de 2023.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 38.395-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., y la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruíz R. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.





HLXYXRNRXRH



En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

